



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL EL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES:

I. Reformas constitucionales en materia política-electoral. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”.

II. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”; el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determinó que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

III. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro. El veintiséis de junio del año en curso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, se publicó la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”; en la reforma del artículo 32 constitucional se estableció que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado y las leyes que de ambas emanen; asimismo, el Instituto goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

IV. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, se publicó la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”.



dicho orden jurídico dispuso que el Consejo General tiene la facultad de expedir, reformar o abrogar, los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como tiene la atribución de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan.

V. Sesión de la Comisión Jurídica. El veinte de marzo de este año, la Comisión Jurídica aprobó el dictamen mediante el cual somete a la consideración del Consejo General la expedición del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

VI. Propuesta de expedición del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Mediante oficio CJ/081/2015, la Comisión Jurídica remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el “Dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General, el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro”.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro tiene competencia para expedir los reglamentos interiores necesarios que conduzcan al buen funcionamiento del propio organismo público local, en esa virtud, el órgano de dirección superior es competente para conocer, y en su caso, aprobar el Dictamen que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60, 65, fracciones VI y XXX, y 67, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo. Materia del Acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad someter a la consideración del órgano de dirección superior del instituto, el dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General, el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para su expedición.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) numeral 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 65 fracción VI, 67 fracciones I, IV y párrafos segundo, tercero y cuarto, 71, 73 75, 76, 76 bis, 79 bis, 82 fracciones III, IV y XXVII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y 38 fracción III y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



Cuarto. Estudio de fondo. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la entidad, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes que de ambas emanen.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Como órgano superior de dirección, el Consejo General tiene la facultad de expedir, reformar y abrogar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del instituto, así como tiene la atribución de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan.

Con base en el artículo 27 del Reglamento Interior de este órgano electoral, el Presidente de la Comisión Jurídica, ha remitido a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio CJ/081/2015 de fecha 27 de marzo de dos mil quince, el "Dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General, el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro", para que por su conducto se someta a la consideración de este órgano de dirección superior.

El Dictamen de referencia prevé en su apartado correspondiente, lo siguiente:
(...)

VIII. ... y considerando que esta autoridad electoral tiene la obligación de actuar con transparencia y de frente a la sociedad queretana, que esta autoridad se debe por entero a la colectividad y que es obligación constitucional que nuestro actuar se apegue a las normas capaces de responder a las exigencias de una sociedad en movimiento y que esta obligación política se debe cumplir siendo escrupulosos de actuar dentro de las leyes que al efecto se creen, por ello, en caso de ser aprobado por la Comisión, este Dictamen se turnará al consejo General de esta autoridad para los efectos legales conducentes.



- IX. El Reglamento que se somete a la aprobación de este Consejo está pensado para dotar de plena certeza todos los actos de autoridad de este Instituto; busca reducir al mínimo posible la incidencia de impugnaciones derivadas de la posibilidad que los actos de esta autoridad pudieran parecer ambiguos. Además, en congruencia con los principios rectores del actuar de esta autoridad.
- X. El instrumento que aquí se presenta, tiene como finalidad adecuar la normatividad interna del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65 fracción VI; 71 y 73 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 14, 15 fracción III; 27 fracción I y IV, del Reglamento Interior de este Instituto; en los antecedentes 2, 3 y 6 y en los considerandos I, II, III, IV, V y VI del presente acuerdo, se expone el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mismo que se anexa al presente y forma parte integrante de esta determinación.

...

Sobre esta base, se somete a la consideración del Consejo General el citado dictamen, para la aprobación y expedición del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al tenor siguiente:

REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO Naturaleza y objeto

CAPÍTULO SEGUNDO Principios rectores

TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

chc
4



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO PRIMERO

Competencia

CAPÍTULO SEGUNDO

Ejercicio de la función de la Oficialía Electoral

CAPÍTULO TERCERO

Registro de las peticiones y actas circunstanciadas

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de esta función y el acceso a la fe pública electoral de los partidos políticos o candidatos independientes, y de los ciudadanos en los casos específicos que establezca la ley.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 67, fracción XXVII, y párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro encargados de realizar la función de la Oficialía Electoral en términos del artículo 7 de este Reglamento, contarán con las capacidades profesionales, técnicas y materiales para ejercerla.



Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Acto o hecho. Cualquier situación o acontecimiento susceptible de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral de la entidad o con las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de la Oficialía Electoral;
- II. Consejo General. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- III. Consejos. Consejos Distritales y/o Municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- IV. Fe pública. Atributo del Estado que se ejerce a través de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para garantizar la veracidad de determinados actos o hechos de naturaleza electoral, en el Estado de Querétaro;
- V. Instituto. Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- VI. Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. Petición. Solicitud presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que se ejerza la función de la Oficialía Electoral con sustento en el artículo 67, párrafo primero, fracción XXVII, párrafos tercero y cuarto, inciso a) de la Ley Electoral;
- VIII. Reglamento. Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- IX. Reglamento Interior. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- X. Secretario Ejecutivo. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- XI. Secretarios Técnicos. Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;



XII. Servidores públicos. Personal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro investido de fe pública, por mandato constitucional y legal, o por delegación del Secretario Ejecutivo o del Titular de la Unidad, y,

XIII. Unidad. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y/o cualquier servidor público adscrito a la misma.

Artículo 3. La función de la Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

I. Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

II. Evitar, a través de la certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

III. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos sancionadores instruidos por la Unidad, y,

IV. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias de la Oficialía Electoral, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 4. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en este Reglamento se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Principios rectores

Artículo 5. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de la Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

I. Inmediación. Implica la presencia física y directa de los servidores públicos que ejercen la función de la Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;



- II. Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de la Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- III. Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- IV. Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de la Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- V. Autenticidad. Se tendrá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- VI. Seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, al Estado y al peticionario, con lo cual se contribuye al orden público y se brinda certeza jurídica, y,
- VII. Oportunidad. La función de la Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar y la disponibilidad de los servidores públicos del Instituto.

Artículo 6. Para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- I. Que toda petición, para su trámite, cumpla con los requisitos del artículo 14 de este Reglamento;
- II. El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos;
- III. No limitar el derecho de los partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta, y,
- IV. La función de la Oficialía Electoral no limita, ni sustituye, la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral de la entidad, en términos de lo previsto en el artículo 145, párrafo tercero, de la Ley Electoral.



TÍTULO SEGUNDO
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
Competencia

Artículo 7. La función de la Oficialía Electoral es atribución por mandato constitucional y legal del Secretario Ejecutivo, de la Unidad y de los Secretarios Técnicos de los Consejos.

El Secretario Ejecutivo y el Titular de la Unidad podrán delegar la facultad a otros servidores públicos del Instituto, lo que se hará constar en el acta correspondiente. La delegación de la función de la Oficialía Electoral podrá ser revocada en cualquier momento.

Los servidores públicos tienen facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública, en los casos que la situación y circunstancias lo ameriten, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Electoral.

Artículo 8. Los servidores públicos del Instituto podrán ejercer la función de la Oficialía Electoral de manera individual, conjunta o sucesiva.

Artículo 9. La función de la Oficialía Electoral será coordinada por el Secretario Ejecutivo, por conducto del Titular de la Unidad.

En el supuesto de recepción de peticiones en los Consejos del Instituto, el Secretario Técnico respectivo lo informará al Titular de la Unidad.

Artículo 10. Al Titular de la Unidad le corresponde:

- I. Dar seguimiento a la función de la Oficialía Electoral;
- II. Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la supervisión de las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de la Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;
- III. Llevar un registro de las peticiones recibidas ante el Instituto, así como de las actas de las diligencias que se realicen en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral;

[Firma]
9



IV. Solicitar a entidades afines con la función, la capacitación y actualización de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de la Oficialía Electoral, y,

V. Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan la función de la Oficialía Electoral, procurando que en todo momento exista personal para estar en aptitudes de ofrecer el servicio.

Artículo 11. Cuando los actos o hechos que se encuentren vinculados con las elecciones federales o sea materia de competencia del Instituto Nacional Electoral, la petición se remitirá directamente ante esa autoridad administrativa electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO Ejercicio de la función de la Oficialía Electoral

Artículo 12. En el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, los servidores públicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

II. A petición de los órganos del Instituto, hacer constar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.

Artículo 13. La petición que formulen los partidos políticos o candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, en términos del artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Entregarse por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto o en los Consejos correspondientes;

10



- II. La petición deberá presentarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo los casos en que el peticionario manifieste bajo protesta de decir verdad que existe flagrancia;
- III. Nombre del partido político o candidato independiente peticionario, así como de su representante legítimo, y los documentos que acrediten el carácter con el que comparece, salvo los representantes debidamente acreditados ante el Consejo General o Consejos;
- IV. Nombre o denominación del partido político, o de la persona física o moral, presuntos responsables de actos o hechos u omisiones que afecten la contienda electoral;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el caso que se omita señalar el domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por Estrados;
- VI. Señalar el domicilio completo, o en su caso ubicación exacta del lugar en el que se solicite se presencien los actos, hechos u omisiones a fin de dar fe pública de los mismos;
- VII. Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de forma independiente;
- VIII. Contener la narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- IX. Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral, y,
- X. Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en su caso.

Artículo 14. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, se podrá prevenir al peticionario, a efecto de que dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación y hasta antes de la hora de los actos o hechos de los que se solicita dar fe pública, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.



Artículo 15. La petición será improcedente cuando:

- I. El peticionario no firme el escrito a través del cual realizó su solicitud o no acredite la personería;
- II. Se plantee en forma anónima;
- III. El peticionario no aclare su escrito de petición, no obstante la prevención formulada, o no responda la prevención en los términos señalados en el requerimiento;
- IV. No se aporten los datos referidos en el artículo 13, fracciones VI y VIII, de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- V. Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni materialmente posible constatarlos en forma oportuna;
- VI. Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos, o,
- VII. Incumpla con cualquier otro requisito exigido en este Reglamento.

Artículo 16. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- I. Los servidores públicos revisarán si la petición es procedente y determinarán lo conducente;
- II. Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 13 de este Reglamento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos, y
- III. Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y debidamente registradas, en el sistema diseñado para tal efecto.

Artículo 17. La función de la Oficialía Electoral se prestará dentro de los procesos electorales y fuera de ellos, en términos de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



Artículo 18. Los servidores públicos del Instituto que realicen la diligencia respectiva, en su caso, deberán identificarse y señalar el motivo de su actuación.

Los servidores públicos podrán acudir con el peticionario al lugar señalado en la petición. En caso de que el peticionario no acuda a la diligencia, se asentará tal situación en el acta circunstanciada y procederá a dar fe de los actos, hechos u omisiones solicitadas.

No podrá efectuarse la diligencia dentro de un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.

Los servidores públicos levantarán acta circunstanciada que contendrá los requisitos siguientes:

- I. Datos de identificación del servidor público encargado de la diligencia, así como el área de su adscripción;
- II. Fecha de presentación de la petición, nombre de los peticionarios y calidad con la que se ostentan;
- III. Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- IV. Los medios por los cuales los servidores públicos se cerciora de que dicho lugar es en el que se ubican o donde ocurren los actos o hechos señalados en la petición;
- V. Precisión de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- VI. Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o que acontezcan durante la diligencia;
- VII. Nombre y datos de identificación de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- VIII. En su caso, una relación entre las imágenes fotográficas que pueden ser recabados durante la diligencia y los actos o hechos a constatar;

chi
13



IX. Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;

X. Firma del o de los servidores públicos encargados de la diligencia;

XI. Sólo se podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no se podrán emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

Artículo 19. El servidor público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro de las setenta y dos horas posteriores a la finalización del acto o hecho objeto de la fe pública, la cual se pondrá a disposición del peticionario en copia certificada. El original se integrará al expediente respectivo.

La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impiden y dejan a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

Artículo 20. El Secretario Ejecutivo en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, solicitará la colaboración del notariado público, a fin de que cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección, y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación.

El Instituto celebrará convenios con las agrupaciones de los notarios públicos de la entidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 67, párrafo tercero, inciso b) de la Ley Electoral.

Cuando los partidos políticos o candidatos independientes opten por acudir ante el Instituto, y la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición, los servidores públicos podrán remitir la petición a los notarios públicos con los que se hayan celebrado convenios.

La Oficialía Electoral del Instituto estará a disposición de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos durante el día de la jornada, de conformidad con lo previsto por el artículo 145, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

CHS
14



Artículo 21. El Instituto establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para procurar que los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de la Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos necesarios para el debido ejercicio de la función.

El Instituto podrá celebrar convenios con las agrupaciones de notarios públicos de la entidad e instituciones educativas y de los poderes judiciales del ámbito federal y estatal, a través de programas de formación, con el fin de capacitar al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.

CAPÍTULO TERCERO **Registro de las peticiones y actas circunstanciadas**

Artículo 22. La Unidad llevará un libro de registro de las peticiones, en el cual se asentará:

- I. El nombre de quien la formule;
- II. La fecha de su presentación;
- III. El acto o hecho que se solicite constatar;
- IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar, y,
- V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas.

Artículo 23. Se deberá desarrollar un sistema para el registro de peticiones que permitan su seguimiento por la Secretaría Ejecutiva y la Unidad.

La Unidad, o en su caso los Consejos, según corresponda, en el sistema diseñado para tal efecto, registrarán las peticiones que reciban, conforme al orden en que fueron presentadas según el acuse de recepción correspondiente.

Artículo 24. Las actas circunstanciadas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en hojas de papelería oficial y enumeradas e integradas al expediente respectivo.

Artículo 25. Las actas emitidas en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados.



Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Segundo. Las peticiones que se encuentren en trámite se ajustarán al presente Reglamento una vez entre en vigor.

En virtud de los antecedentes y consideraciones anteriores, y con fundamento en los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) numeral 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 65 fracción VI, 67 fracciones I, IV y párrafos segundo, tercero y cuarto, 71, 73 75, 76, 76 bis, 79 bis, 82 fracciones III, IV y XXVII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y 38 fracción III y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con el considerando primero de este Acuerdo, es competente para conocer, y en su caso, aprobar el Dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. En términos de los considerandos primero y cuarto de este Acuerdo, se aprueba el Dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual se tiene por reproducido en la presente determinación como si a la letra se insertase, para que surta todos sus efectos legales.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro expide el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publique en el sitio de Internet Oficial del Instituto, el Reglamento correspondiente.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva publique el Reglamento materia del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la Ciudad de Querétaro, Qro., a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil quince. **DOY FE**.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**, que el sentido de la votación en el presente acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente



LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA